CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-002**

Auto N° 200-6-24-0775 *Fecha:* 4 JUN 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2024-00244 del 11 de enero de 2024 (fls 1-1), un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta Entidad:

"Tala de árboles que realiza el proyecto Baruc, en el cual se ubican varios espejos de agua y una fuente hídrica."

Que en atención al radicado YO.2024-00244 del 11 de enero de 2024, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.24-002 del 11 de enero de 2024, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-002 del 11 de enero de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el dia 11 de enero de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0167 del 22 de enero de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los articulos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce_función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-002 del 11 de enero de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0167 del 22 de enero de 2024, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.3 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

(...) Al llegar al lugar de interés se observa un terreno plano, con árboles aislados, algunos con pérdida total de hojas, debido a la época de verano, sin evidencia de tala, así mismo, la construcción de vías internas, para lo que parece un loteo, sin observar construcciones y afectaciones a los recursos naturales. Dicho predio según la consulta en el geoportal del IGAC corresponde al nombre de La Acacias.

En cuanto a las características del paisaje, se presenta una pendiente inferior a 7%, y según la Metodología Corine Land Cover, el predio esta sobre una cobertura de "Pastos Arbolados (2.3.2) Cobertura que incluye las tierras cubiertas con pastos, en las cuales se han estructurado potreros con presencia de árboles de altura superior a cinco metros, distribuidos en forma dispersa. La cobertura de árboles debe ser mayor a 30% y menor a 50% del área total de la unidad de pastos."

Es preciso mencionar que en atención al radicado N° YO.2023.07551 de fecha de 01 de junio de 2023, con Vital 0600000000000174137, mediante el cual el señor Isaías Gómez Cepeda identificado con cédula No. 9 657119, interpuso una denuncia ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, consistente en "(...) están talando palmas y árboles, hace dos años descapotaron; los presuntos infractores son Mario y otro hermano de Jhon Jairo Torres. La tala inicio el 31 de mayo de 2023 (...)". La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo quejas y contravenciones realizo visita al área de interés el día 30 de junio de 2023, en la cual se observó la tala de dos palmas reales, sin poder identificar plenamente al presunto infractor, actividad que no causo impactos negativos de mayor proporción en el área visitada, de dicha visita se generó concepto técnico y se archivó la indagación preliminar. (...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica efectuada el día 11 de enero de 2024, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.24-002 del 11 de enero de 2024, por queja de "Tala de árboles que realiza el proyecto Baruc, en el cual se ubican vahos espejos de agua y una fuente hídrica", se observó un terreno plano, con árboles aislados, algunos con pérdida total de hojas, debido a la época de verano, sin evidencia de tala, así mismo, la construcción de vías internas, para lo que parece un loteo, sin observar construcciones y afectaciones a los recursos naturales, por lo cual se determina que no existe infracción ambiental.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-002**

Auto N° 200-6-24-0775 *Fecha:* 4 JUN 2024

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la indagación preliminar N° 200.32.24-002 del 11 de enero de 2024, a la secretaria general de CORPORINOQUIA, para el archivo correspondiente.."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0167 del 22 de enero de 2024, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-002 del 11 de enero de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaria General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.24-002 del 11 de enero de 2024, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.24-002 del 11 de enero de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.24-0167 del 22 de enero de 2024, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-234 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-097 de 2024